



# Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N.º 801 -2026-CU-UNAJ**

Juliaca, 28 de septiembre de 2026.

### **VISTOS:**

El escrito de denuncia administrativa; el Informe Legal N.º 000276-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 12 de mayo de 2026; la Resolución de Consejo Universitario N.º 419-2026-CU-UNAJ, de fecha 01 de junio de 2026; la Carta N.º 035-2026-SG-UNAJ; el Informe de Investigación Preliminar N.º 004-2026-TH-UNAJ, de fecha 24 de junio de 2026; la Resolución de Consejo Universitario N.º 601-2026-CU-UNAJ, de fecha 16 de julio de 2026, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA; la Carta N.º 045-2026-SG-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2026; la Carta N.º 000346-2026-UNAJ/SG, de fecha 22 de julio de 2026; los descargos formulados por la docente investigada; el Acta de Audiencia de Participación Oral de fecha 10 de agosto de 2026; el Oficio N.º 000021-2026-UNAJ/TH; el Informe Final de Instrucción N.º 006-2026-TH-UNAJ, de fecha 31 de agosto de 2026; el Acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 09 de setiembre de 2026; y demás actuados que conforman el expediente administrativo disciplinario; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, autonomía que se ejerce conforme a la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 8 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, desarrolla la autonomía universitaria y establece que esta se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes, comprendiendo los regímenes normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la Ley N.º 30220 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y proponer, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, conforme a la Ley Universitaria y al Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, corresponde al Consejo Universitario adoptar la decisión final en los procedimientos disciplinarios seguidos contra docentes cuando la conducta atribuida se encuentre comprendida dentro de las causas de cese temporal o destitución previstas en la Ley N.º 30220;

#### **II. DEL MARCO NORMATIVO Y DE LAS GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, resulta aplicable a la actuación administrativa de las entidades públicas y, de manera supletoria, a los procedimientos administrativos especiales, garantizando como mínimo los principios y derechos propios del debido procedimiento;

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, el debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho del administrado a ser notificado, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometido, entre otros, a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad, los cuales constituyen límites materiales y procedimentales de la decisión disciplinaria;

Que, el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444 exige que la motivación del acto administrativo sea expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada;

#### **III. DE LOS ANTECEDENTES Y DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Que, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2026, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, docente ordinario de la Universidad Nacional de Juliaca, formuló denuncia administrativa contra la docente Diana Marleny Pasaca Apaza por la presunta realización de actividades lucrativas en beneficio de terceros en el contexto del dictado del curso de Seguridad y Defensa Nacional;

Que, mediante Informe Legal N.º 000276-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 12 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que correspondía remitir los actuados al Tribunal de Honor Universitario para el trámite de la denuncia;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 419-2026-CU-UNAJ, de fecha 01 de junio de 2026, se dispuso iniciar las investigaciones administrativas preliminares contra la docente Diana Marleny Pasaca Apaza por los hechos denunciados;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Informe de Investigación Preliminar N.º 004-2026-TH-UNAJ, de fecha 24 de junio de 2026, propuso la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al advertir elementos vinculados con la posible transgresión del numeral 94.2 y del numeral 95.3 de la Ley N.º 30220, así como de las disposiciones estatutarias señaladas en dicho informe;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 601-2026-CU-UNAJ, de fecha 16 de julio de 2026, se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA por la presunta transgresión del numeral 94.2 y del numeral 95.3 de la Ley N.º 30220, además de las disposiciones estatutarias allí señaladas;



# Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Que, mediante Carta N.º 045-2026-SG-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2026, se notificó a la docente investigada la Resolución de Consejo Universitario N.º 601-2026-CU-UNAJ, dejándose constancia en el expediente de la entrega física y del envío digital de los actuados que integraban el expediente a las direcciones electrónicas comunicadas por la administrada;

Que, mediante Carta N.º 000346-2026-UNAJ/SG, de fecha 22 de julio de 2026, Secretaría General remitió los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que prosiga con la etapa instructiva del procedimiento;

## IV. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Que, durante la etapa instructiva la docente investigada presentó sus argumentos de defensa y participó en la diligencia oral realizada el 10 de agosto de 2026, oportunidad en la que fue interrogada respecto de la organización del taller, de la participación del ciudadano Diego Alberto Ayamamani Quispe y del monto de S/ 6.00 abonado por los estudiantes;

Que, mediante Oficio N.º 000021-2026-UNAJ/TH, de fecha 31 de agosto de 2026, el Tribunal de Honor Universitario remitió el Informe Final de Instrucción N.º 006-2026-TH-UNAJ, proponiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de la docente Diana Marleny Pasaca Apaza por la conducta prevista en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220 e imponer la sanción de destitución;

## V. DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Que, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al expediente, de las actuaciones de investigación, de los documentos emitidos por las autoridades académicas competentes, de las declaraciones de la investigada y de sus descargos, el Consejo Universitario establece los siguientes hechos acreditados:

a) La docente Diana Marleny Pasaca Apaza tenía a su cargo el curso de Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social durante el semestre 2026-I.

b) En la programación académica del Semestre 2026-I se encontraba consignado un taller de cerámica, circunstancia que, por sí misma, no constituye infracción disciplinaria.

c) Para la ejecución concreta de dicha actividad, la docente coordinó previamente con el ciudadano Diego Alberto Ayamamani Quispe, persona ajena a la Universidad, su participación en el taller desarrollado con estudiantes de la UNAJ.

d) Conforme a la Carta N.º 000187-2026-UNAJ/EPGPDS, a la Carta N.º 000109-2026-UNAJ/EPGPDS y al Informe N.º 000079-2026-UNAJ/FGEE, no obra solicitud ni autorización institucional expedida por la Dirección de Escuela, el Departamento Académico ni el Decanato para el ingreso y participación del referido tercero en las aulas de la Universidad durante el semestre 2026-I.

e) La propia investigada reconoció en audiencia haber coordinado previamente con el citado artesano y haber conversado con él sobre el monto que sería abonado por cada estudiante, señalando que este había reducido el cobro que usualmente realizaba y que se acordó cobrar únicamente lo correspondiente a materiales.

f) Los estudiantes efectuaron un aporte de S/ 6.00 por participante, monto que fue entregado al tercero que intervino en el taller; conforme a la valoración efectuada en el expediente, participaron treinta y nueve (39) estudiantes, totalizando S/ 234.00.

g) No se encuentra acreditado que la docente Diana Marleny Pasaca Apaza haya recibido directamente parte del dinero recaudado o un beneficio económico personal.

h) La ausencia de beneficio económico personal no excluye, por sí sola, la aplicación del numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, pues dicha disposición comprende expresamente actividades comerciales o lucrativas realizadas en beneficio propio o de terceros.

## VI. DE LA DELIMITACIÓN DEL HECHO DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTE

Que, el objeto del presente procedimiento no consiste en sancionar la realización de un taller de cerámica en sí mismo, pues el expediente acredita que dicha actividad se encontraba incluida en la programación académica de la asignatura;

Que, tampoco constituye fundamento autónomo de responsabilidad la utilización de arcilla, insumos u otros recursos pedagógicos propios de una actividad práctica;

Que, el núcleo disciplinariamente relevante radica en la forma concreta en que la actividad fue organizada y ejecutada: incorporación de un tercero ajeno a la Universidad; coordinación previa con dicho tercero respecto de una prestación onerosa dirigida a estudiantes sometidos a la conducción académica de la investigada; determinación o coordinación del monto que sería abonado; participación del tercero en las instalaciones universitarias sin autorización institucional registrada; y canalización de los aportes económicos realizados por los estudiantes hacia el referido tercero;

Que, por tanto, debe diferenciarse la pertinencia académica del taller de las condiciones económicas e institucionales en las que fue ejecutado, evitando atribuir responsabilidad por el solo contenido pedagógico de la actividad;

## VII. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA - NUMERAL 95.3 DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N.º 30220

Que, el artículo 95 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, establece como causales de destitución las transgresiones consideradas muy graves y, en su numeral 95.3, dispone lo siguiente:



# Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

*"95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad."*

Que, para la configuración de la referida causal deben verificarse concurrentemente: i) la realización de una actividad comercial o lucrativa; ii) la existencia de un beneficio propio o de un tercero; y iii) el aprovechamiento del cargo o función que el docente ostenta dentro de la Universidad;

Que, respecto del primer elemento, se encuentra acreditada la realización de una prestación onerosa desarrollada dentro del contexto universitario frente a estudiantes de la asignatura, mediando un aporte económico previamente coordinado de S/ 6.00 por participante y destinado al tercero que intervino en el taller;

Que, el carácter comercial u oneroso jurídicamente relevante no se determina exclusivamente por el monto involucrado ni por la existencia de materiales, sino por la existencia de una prestación realizada por un tercero ajeno a la Universidad frente a estudiantes bajo responsabilidad académica de la docente, mediando una contraprestación económica previamente coordinada;

Que, respecto del segundo elemento, se encuentra acreditado que los aportes efectuados por los estudiantes fueron entregados al ciudadano Diego Alberto Ayamamani Quispe, configurándose objetivamente un beneficio patrimonial en favor de un tercero, sin que resulte necesario acreditar que la docente haya obtenido un beneficio económico personal, toda vez que el tipo legal comprende expresamente el beneficio de terceros;

Que, respecto del tercer elemento, la docente utilizó la posición funcional derivada de su condición de responsable de la asignatura para seleccionar e incorporar al tercero a una actividad desarrollada con sus estudiantes, coordinar previamente las condiciones económicas de su participación, comunicar o posibilitar el pago y permitir su intervención dentro de la Universidad;

Que, existe así un nexo funcional entre la posición docente y la actividad económica materia de reproche, pues la prestación fue posible precisamente dentro del espacio académico y respecto de estudiantes sujetos a la conducción de la docente investigada;

Que, en consecuencia, los hechos acreditados satisfacen de manera concurrente los elementos normativos del numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, sin necesidad de efectuar interpretación extensiva o analógica de la norma sancionadora;

## VIII. SOBRE EL ARGUMENTO REFERIDO AL COBRO DE MATERIALES Y LA AUSENCIA DE BENEFICIO PERSONAL

Que, la investigada sostuvo que el monto de S/ 6.00 correspondía al costo de arcilla e insumos, que los estudiantes conocían la actividad y que ella no obtuvo beneficio económico personal;

Que, la ausencia de un beneficio económico directo a favor de la investigada constituye una circunstancia que debe ser expresamente reconocida, pero no elimina la posibilidad de subsunción en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley Universitaria, por cuanto la norma incluye expresamente el beneficio a terceros;

Que, este Consejo Universitario no presume que el íntegro de S/ 234.00 constituya utilidad neta del artesano, pues de los actuados se desprende que el pago fue vinculado a materiales e insumos; sin embargo, ello no desvirtúa la existencia de una prestación onerosa organizada dentro del ámbito universitario en favor de un tercero, cuya participación y condiciones económicas fueron previamente coordinadas por la docente;

Que, por consiguiente, el monto total entregado no se emplea como prueba aislada de una ganancia neta, sino como elemento objetivo de la existencia de una prestación económica vinculada con la intervención de un tercero dentro de la actividad académica;

## IX. DE LA CULPABILIDAD Y DEL ELEMENTO SUBJETIVO

Que, la responsabilidad administrativa sancionadora es, como regla, de naturaleza subjetiva, debiendo verificarse que el hecho imputado pueda ser atribuido a título de dolo o culpa según corresponda;

Que, en el presente caso, la conducta no deriva de un hecho fortuito o meramente accidental, toda vez que la propia investigada reconoció la existencia de coordinaciones previas con el tercero durante los actos preparatorios del semestre y la conversación respecto del monto a cobrar a los estudiantes;

Que, se encuentra acreditada, por tanto, una actuación consciente y voluntaria consistente en incorporar al tercero a la actividad y organizar su intervención bajo condiciones económicas previamente coordinadas, sin haber gestionado la autorización institucional correspondiente para su participación dentro de las instalaciones universitarias;

Que, no obstante, este Consejo Universitario no atribuye a la investigada una intención de ocultamiento ni una finalidad subjetiva distinta de aquella que pueda desprenderse directamente de las pruebas incorporadas al expediente, evitando sustentar la sanción en inferencias o afirmaciones no acreditadas;

## X. DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD Y DE LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE

Que, el principio de irretroactividad previsto en el régimen sancionador administrativo determina que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de producirse la conducta, salvo que una norma posterior resulte más favorable al administrado;

Que, teniendo en consideración que parte de los antecedentes que dieron origen a la denuncia son anteriores al 24 de abril de 2026, fecha de aprobación del Estatuto de la UNAJ actualmente vigente, y a efectos de evitar cualquier aplicación retroactiva desfavorable, la determinación de responsabilidad y





# Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

la sanción contenida en la presente resolución se sustentan directamente en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, norma legal vigente al momento de los hechos;

Que, en consecuencia, las disposiciones estatutarias posteriores pueden ser consideradas como marco institucional concordante cuando corresponda, mas no constituyen el fundamento indispensable de tipificación de la responsabilidad declarada en el presente acto;

## XI. DE LA IMPUTACIÓN DEL NUMERAL 94.2 Y DEL PRINCIPIO DE CONCURSO DE INFRACCIONES

Que, en la resolución de instauración también se imputó a la docente el numeral 94.2 del artículo 94 de la Ley N.º 30220, referido a la realización en el centro de trabajo de actividades ajenas al cumplimiento de la función docente sin la correspondiente autorización;

Que, sin embargo, atendiendo a que el taller de cerámica se encontraba comprendido en la programación académica de la asignatura y a que el núcleo del reproche administrativo está constituido por la incorporación de un tercero para desarrollar una prestación onerosa aprovechando la función docente, corresponde evitar una doble valoración sancionadora del mismo conjunto esencial de hechos;

Que, en aplicación del principio de concurso de infracciones previsto en el TUO de la Ley N.º 27444, cuando una misma conducta pueda ser subsumida en más de una infracción corresponde aplicar la consecuencia prevista para la infracción de mayor gravedad;

Que, por ello, la presente decisión final no impone sanción autónoma adicional por el numeral 94.2 del artículo 94, sino que determina la responsabilidad disciplinaria y la consecuencia jurídica por la falta muy grave prevista en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220;

## XII. DE LA VALORACIÓN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE DEFENSA

Que, el argumento referido a que la actividad constituyó una práctica académica planificada no desvirtúa el núcleo de la imputación, pues este Consejo Universitario reconoce que el taller estaba previsto en la programación; el reproche recae en la modalidad concreta de ejecución, particularmente en la participación no autorizada de un tercero y la existencia de una prestación económica frente a estudiantes;

Que, la autonomía universitaria y la libertad de cátedra garantizan la posibilidad de organizar metodologías y actividades académicas dentro del marco normativo, pero no constituyen habilitación irrestricta para incorporar a terceros ajenos a la institución a fin de realizar prestaciones económicas dentro de la relación docente-estudiante al margen de los controles y autorizaciones institucionales aplicables;

Que, el conocimiento o aceptación de los estudiantes respecto del taller tampoco sustituye las reglas institucionales que disciplinan el ejercicio de la función docente ni elimina el nexo funcional existente entre la posición de la investigada y la prestación económica realizada por el tercero;

Que, los cuestionamientos vinculados con la identidad o posición del denunciante no alteran la valoración objetiva de los medios probatorios; la decisión sancionadora se sustenta en hechos y pruebas incorporadas al expediente y no en la sola denuncia que dio origen a la investigación;

Que, respecto de los alegatos sobre presunta vulneración del derecho de defensa, consta que la administrada fue notificada con la resolución de instauración y recibió acceso a los actuados del expediente, formuló descargos y participó oralmente en la etapa instructiva;

## XIII. DE LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA DECISIÓN

Que, aun cuando el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220 califica la conducta como causal de destitución, corresponde efectuar la valoración concreta de las circunstancias del caso a efectos de verificar que la decisión sancionadora no sea arbitraria y se encuentre suficientemente motivada.

Que, para tal efecto, este Consejo Universitario toma en consideración conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La conducta se produjo en ejercicio de la función docente y frente a estudiantes sometidos a la responsabilidad académica de la investigada.
- b) Existió una coordinación previa y deliberada con un tercero ajeno a la Universidad.
- c) El tercero participó en las instalaciones universitarias sin que se encuentre registrada autorización institucional emitida por las autoridades académicas consultadas.
- d) Existió una prestación económica abonada por estudiantes al tercero en el contexto de la actividad organizada por la docente.
- e) La investigada no obtuvo beneficio económico personal, circunstancia que ha sido valorada expresamente.
- f) El monto individual fue de S/ 6.00, por lo que la gravedad de la infracción no se sustenta en la cuantía aislada del cobro.
- g) No se ha acreditado un perjuicio patrimonial directo a la Universidad por el monto recaudado.
- h) El taller de cerámica sí se encontraba previsto en la programación académica; el reproche se concentra en la forma de ejecución económica e institucional de la actividad.
- i) La conducta fue conscientemente organizada y ejecutada mediante coordinaciones previas con el tercero.

Que, valoradas conjuntamente las circunstancias señaladas, la sanción de destitución no se fundamenta en el monto económico considerado aisladamente, ni en la simple omisión de una autorización de ingreso, sino en la configuración integral de una conducta que la Ley Universitaria califica





# Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

expresamente como muy grave: realizar una actividad comercial o lucrativa en beneficio de un tercero aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad;

Que, una vez acreditados los elementos constitutivos del numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, la consecuencia jurídica prevista por la propia ley es la destitución, habiéndose valorado de manera previa la culpabilidad, las circunstancias de comisión, los elementos favorables y desfavorables, y los argumentos de defensa de la investigada;

## XIV. DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el artículo 89 de la Ley N.º 30220 establece que el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra docentes no debe durar más de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables;

Que, conforme al cargo de notificación de la Resolución N.º 601-2026-CU-UNAJ y al cómputo efectuado por Secretaría General, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo, aún no han transcurrido los 45 días hábiles que establece la ley;

## XV. DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Que, el Consejo Universitario, en calidad de órgano sancionador, no se limita a reproducir la propuesta formulada por el Tribunal de Honor Universitario, sino que ha efectuado una valoración propia y conjunta de los antecedentes, los medios probatorios, los descargos, la tipicidad, la culpabilidad y las circunstancias relevantes para adoptar la decisión final;

Que, de dicha valoración se concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de setiembre de 2026, luego de la deliberación correspondiente y con la participación de los miembros habilitados para intervenir, se acordó por MAYORÍA, con la obtención del Dr. Lucio Ticona Carrizales Vicerrector Académico y del Estudiante Edward Alberto Flores Cáceres: IMPONER la sanción de destitución a la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA, de conformidad con el artículo 95 de la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria, por la comisión de la conducta tipificada en su numeral 3, atendiendo a la gravedad de la conducta acreditada, utilizando la posición docente, la intervención de un tercero ajeno a la universidad, la ausencia de autorización institucional y la obtención de un beneficio económico por parte de dicho tercero en el contexto de una actividad desarrollada bajo responsabilidad funcional de la investigada y demás extremos de los actuados que anteceden al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N.º 006-2026-TH-UNAJ;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 30220, Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, en cuanto resulte aplicable; y en mérito al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** de la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA, al haberse acreditado que, aprovechando su función docente dentro de la Universidad Nacional de Juliaca, organizó y posibilitó la participación de un tercero ajeno a la institución en una actividad desarrollada con estudiantes bajo su responsabilidad académica, coordinando previamente las condiciones económicas de dicha participación y posibilitando que los estudiantes efectuaran aportes económicos en beneficio de dicho tercero; conducta que se subsume en la falta muy grave prevista en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

**Artículo Segundo. - IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** a la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N.º 30220, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.- PRECISAR** que la responsabilidad administrativa disciplinaria declarada mediante la presente resolución no se sustenta en la mera realización académica de un taller de cerámica, ni únicamente en el monto de S/ 6.00 aportado por cada estudiante, sino en la acreditación conjunta de la incorporación y participación de un tercero ajeno a la Universidad, la coordinación previa de una prestación onerosa, la existencia de un beneficio económico a favor de dicho tercero y el aprovechamiento de la posición y función docente para posibilitar dicha actividad dentro del ámbito universitario.

**Artículo Cuarto. - PRECISAR** que no se impone sanción autónoma adicional por la imputación correspondiente al numeral 94.2 del artículo 94 de la Ley N.º 30220, en aplicación del principio de concurso de infracciones y atendiendo a que la responsabilidad disciplinaria y la sanción final se encuentran sustentadas en la infracción de mayor gravedad prevista en el numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley Universitaria.

**Artículo Quinto. - DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos adopte las acciones administrativas correspondientes para el registro y ejecución de la sanción impuesta, con estricta observancia de las reglas de eficacia, ejecutoriedad y demás disposiciones aplicables al acto administrativo sancionador.

**Artículo Sexto. - NOTIFICAR** el texto íntegro de la presente Resolución a la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA, con arreglo a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N.º 27444, dejando constancia del cargo de notificación en el expediente administrativo disciplinario.

**Artículo Séptimo. - HACER DE CONOCIMIENTO** de la docente sancionada que contra el presente acto administrativo podrá interponer los recursos administrativos que legalmente correspondan, dentro de los plazos y conforme a las reglas previstas en el TUO de la Ley N.º 27444 y la normativa universitaria aplicable.



# Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

**Artículo Octavo. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, Tribunal de Honor Universitario, Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial y demás órganos que correspondan, para conocimiento y fines de su competencia.

**Artículo Noveno. - DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, observando la normativa aplicable sobre transparencia, protección de datos personales y tratamiento de información contenida en procedimientos disciplinarios.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.



ABG. WALTER CONCEPCIÓN PACORI MAMANI  
SECRETARIO GENERAL



DRA. ALMA SARMIENTO MAMANI  
RECTORA

**DISTRIBUCIÓN:**

Rectorado.  
Vicerrectorado Académico.  
Dirección General de Administración.  
Unidad de Recursos Humanos.  
Tribunal de Honor Universitario.  
Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial.  
Oficina de Asesoría Jurídica.  
Oficina de Tecnologías de la Información.  
Archivo/2026.